**EL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ**

## SANCIONA CON FUERZA DE

## L E Y

**GENERAL DE TURISMO**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO Y PRINCIPIOS.**

**ARTÍCULO 1°.- DECLÁRESE** de Interés provincial al turismo como proceso socioeconómico esencial y estratégico para el desarrollo de la provincia, considerándolo prioritario dentro de las políticas de Estado.

**OBJETO.**

**ARTÍCULO 2°.-** La presente Ley tiene por objeto el fomento, el desarrollo, la planificación, la investigación, promoción y regulación de los recursos y la actividad turística, mediante la determinación de mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejora, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos provinciales, propiciando el desarrollo sustentable, estableciendo mecanismos de participación de los sectores público y privado, propendiendo al acceso de todos los sectores de la sociedad y procurando la optimización de la calidad.

**PRINCIPIOS.**

**ARTÍCULO 3°.-** Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:

a) Facilitación. Posibilitar la coordinación e integración de la normativa vigente a través de la cooperación de los distintos organismos participes de la actividad turística directa o indirectamente, públicos o privados, persiguiendo el armónico desarrollo de las políticas turísticas.

b) Desarrollo Sustentable: la actividad turística se desarrolla en armonía con los recursos naturales y culturales a fin de garantizar sus beneficios a futuras generaciones. El desarrollo sustentable se apoya en tres ejes básicos: Ambiente, Sociedad y Economía. Así mismo, el turismo es un derecho social y económico de las personas dada su contribución al desarrollo integral para con la sociedad a través del impacto de la actividad en el plano Social, Económico y Cultural.

c) Calidad: es prioridad optimizar la calidad de los destinos y servicios turísticos en todas sus áreas a fin de satisfacer la demanda regional, nacional e internacional.

d) Competitividad: asegurar las condiciones necesarias para el desarrollo de la actividad a través de un producto turístico competitivo.

e) Profesionalización del Sector: propiciar la Profesionalización, capacitación y perfeccionamiento de la actividad turística en todos sus niveles y sectores.

f) Accesibilidad: propiciar la eliminación de obstáculos que impidan el uso y disfrute de la actividad turística por todos los sectores de la sociedad, incentivando la equiparación de oportunidades.

g) Transversalidad: se instruye la coordinación de competencias entre organismos en cuestiones inherentes al desarrollo turístico, propiciando la generación de mecanismos que impulsen la activa participación de los sectores involucrados.

**DEL TURISMO RURAL**

**ARTÍCULO 4° .-** ENTIÉNDASE por Turismo Rural al conjunto de actividades turístico-recreativas que pueden ofrecerse con o sin servicio de alojamiento y que se desarrollan en un establecimiento agrícola, forestal o ganadero.

**ARTÍCULO 5° .-** ENTIÉNDASE por Establecimiento de Turismo Rural a todos aquellos predios localizados fuera de los ejidos urbanos que tienen por actividad principal o complementaria lo definido en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 6° .-** La autoridad de aplicación clasificará los Establecimientos de Turismo Rural entre aquellos que se dediquen a la actividad turística como actividad principal y los que la desarrollen en forma complementaria, de acuerdo a las especificaciones técnicas que a esos efectos disponga, para lo cual podrá considerar las características del predio y las distintas actividades que se desarrollen en el mismo.

**ARTÍCULO 7°.-** La autoridad de aplicación establecerá por vía reglamentaria y a los efectos de su categorización como "Establecimiento de Turismo Rural" los requisitos mínimos a cumplimentar por los establecimientos que ofrezcan servicio de alojamiento y excursiones de todo tipo, incluidos los “lodges de pesca”, en cuanto a las características edilicias, instalaciones, seguridad, restricciones y mobiliario.

**ARTÍCULO 8°-** Todo Establecimiento de Turismo Rural deberá prever accesos medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas con movilidad reducida.

**ARTÍCULO 9°.-** Todo Establecimiento de Turismo Rural que ofrezca servicio de comida, elabore productos alimenticios y expenda bebidas alcohólicas, deberá estar inscripto en el Registro Bromatológico del Municipio más cercano al Establecimiento, el que actuará ejerciendo ésta y todas las facultades conferidas mediante convenio formalizado con el Ministerio de Gobierno de la Provincia, como autoridad de aplicación de la Ley 2923, otorgando su habilitación comercial definitiva.

**ARTÍCULO 10°.-** FACÚLTASE a los Municipios que hayan suscriptos los respectivos convenios con el Ministerio de Gobierno de la provincia de Santa Cruz, a percibir todo concepto que en su carácter de habilitante comercial sea aplicable, además de los que entre partes se convengan realizar.

**ARTÍCULO 11°.-** El propietario de un Establecimiento Rural que desee ofrecer servicios y/o actividades turísticas, deberá solicitar por escrito la habilitación correspondiente a la autoridad de aplicación, debiendo presentar la documentación que por vía reglamentaria ésta determine

**CAPÍTULO II**

**AUTORIDAD DE APLICACIÓN. SUJETOS DE LA LEY. DEBERES. FACULTADES.**

**ARTÍCULO 12°.-** Quedan sujetos al régimen de la presente ley

a) La Secretaría de Estado de Turismo o el organismo que en el futuro la reemplace y aquellos que surjan de la presente ley.

b) Los turistas que desarrollen sus actividades en la provincia de Santa Cruz.

c) Las empresas turísticas que se establezcan o presten sus servicios en la provincia de Santa Cruz.

d) Los guías profesionales o idóneos que se desempeñen en el ámbito de la provincia.

**DEBERES**

**ARTÍCULO 13°.-** Son deberes de la autoridad de aplicación:

a) Fijar políticas turísticas provinciales con el fin de planificar, programar, promover, capacitar, preservar, proteger, generar inversión y fomentar el desarrollo del Plan Federal Estratégico de Turismo Sustentable en vigencia.

b) Propiciar la elaboración y ejecución de un Plan Estratégico de Desarrollo turístico facilitando la participación de todos los actores públicos y privados para su desarrollo y ejecución.

c) Revisar y actualizar anualmente como mínimo el Plan Estratégico de Desarrollo Turístico

d) Establecer indicadores de seguimiento y control de planes, proyectos y programas que se consideren oportunos para medir de manera fehaciente la actividad turística.

e) Reglamentar, clasificar y fiscalizar las actividades desarrolladas por los prestadores de servicios y el ejercicio de las profesiones derivadas de la actividad turística.

f) Organizar y desarrollar el Registro Provincial de Actividades Turísticas (RPAT)

g) Jerarquizar la oferta turística provincial a través de acciones acordadas y coordinadas con el Estado Nacional, Municipal, con otras Provincias y particulares.

h) Coordinar y elaborar acciones para la promoción turística de la provincia a nivel interno y en el exterior mediante la elaboración de un Plan Anual de Promoción Turística

i) Elaborar un Plan de Inversiones y Obras Públicas en el marco del Plan Estratégico

j) Establecer medidas que apunten a diversificar la oferta con el objetivo de reducir la estacionalidad.

k) Elaborar Programas para el desarrollo de productos Turísticos específicos.

l) Controlar la oferta de servicios turísticos mediante agentes fiscalizadores.

m) Gestionar la revisión permanente de las disposiciones y/o normativas que afecten a la actividad turística.

n) Comunicar de manera y por medios fehacientes, la modificación o implementación de políticas, planes, programas o proyectos

o) Fomentar el desarrollo, promoción y difusión de actividades y eventos deportivos, educativos, culturales, científicos, artísticos, religiosos, de producción u otros que se realicen dentro del ámbito de la provincia y sean considerados de interés turístico por la Autoridad de aplicación.

p) Propiciar el uso turístico sustentable del patrimonio cultural y natural de interés turístico.

q) Difundir y fomentar la aplicación de la directrices o Programas de Calidad Turística Nacional a prestadores y municipios turísticos de la provincia.

r) Fomentar la investigación, formación y capacitación técnica y profesional de la actividad.

s) Orientar al turista sobre la veracidad y condiciones mínimas de servicios ofrecidos mediante el controlador de aquellos prestadores considerados turísticos, en lo que refiere a calidad.

t) Promover la conciencia turística a la población y sus gobernantes.

u) Propiciar el fortalecimiento Institucional del turismo a través del trabajo participativo de todas las entidades representativas y fomentando la integración con las entidades educativas.

v) Desarrollar un Sistema de Información Estadístico Provincial, tendiente a la recopilación de datos que permitan obtener mediciones que reflejen la actividad turística de la provincia, con el objetivo de difundir periódicamente los resultados y que los mismos permitan medir la correcta implementación de las políticas turísticas.

w) Controlar el cumplimiento de la reglamentación y de las normas complementarias que oportunamente se dicten.

**FACULTADES**

**ARTÍCULO 14°.-** La autoridad de aplicación tiene, sin perjuicio de las no enunciadas, y que le fueran inherentes para posibilitar el mejor alcance de sus finalidades, las siguientes facultades:

a) Acordar zonas, corredores, comarcas, circuitos y productos turísticos con los municipios.

b) Inspeccionar y verificar en todo el territorio de la provincia, el cumplimiento de la presente ley y de la normativa que en su consecuencia se dicte, a los prestadores de turismo por intermedio de sus agentes debidamente acreditados, de oficio o ante denuncia de particulares.

c) Percibir y administrar las sumas correspondientes al “Fondo Provincial de Desarrollo Turístico”, que también se crea por la presente Ley.

d) Fomentar la realización de emprendimientos de interés turístico, prestando apoyo económico para la ejecución de obras de carácter público, equipamiento e infraestructura turística.

e) Realizar y/o administrar por sí o por terceros, infraestructura turística con o sin equipamiento y/o de servicios con propósitos de fomento.

f) Gestionar la facilitación crediticia para las actividades del sector.

g) Celebrar tratados, convenios y acuerdos con otras provincias y con el Estado Nacional “ad referéndum” del Poder Ejecutivo Provincial, para promover el intercambio turístico y para la realización y financiación de obras que lo faciliten.

h) Crear las Delegaciones que se consideren necesarias para asegurar la efectiva promoción del destino.

i) Fomentar y estimular el desarrollo de las pequeñas industrias artesanales que produzcan bienes de consumo y uso turístico.

j) Designar representantes permanentes ante el Consejo Federal de Turismo, el Ente Patagonia y otros organismos nacionales y /o regionales que lo requieran.

k) Controlar la corrección y veracidad de la promoción y difusión que se haga en todo el país sobre los servicios turísticos que se presten en la provincia.

l) Propiciar acciones que tiendan a incentivar la radicación de capitales en la provincia.

m) Promover, asistir e informar a instituciones educativas en las que se impartan enseñanzas para el desarrollo de aptitudes y la formación de profesionales y de personal idóneo en las actividades relacionadas con el turismo.

n) Fomentar la inclusión en los programas de estudio en todos los niveles de la enseñanza pública y privada de contenidos transversales de formación turística.

o) Crear un Registro de Infracciones y Sanciones vinculadas a la actividad turística.

p) Comprobar la idoneidad para prestación de servicios turísticos o para desempeñarse en alguna actividad afín, cuando entienda que la actividad a desempeñar así lo exija, para lo cual podrá determinar o especificar la autoridad de competencia y procedimientos para la certificación.

q) Designar Inspectores y Agentes Fiscalizadores para la realización del control de calidad de los servicios y de las actividades turísticas, como también la verificación de la veracidad en la promoción de los servicios ofrecidos a los visitantes y de toda documentación que lo acredite como Prestador Turístico

**CAPÍTULO III**

**CONSEJO PROVINCIAL DE TURISMO.**

**ARTÍCULO 15°.-** **CRÉASE** en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el Consejo Provincial de Turismo, como entidad de carácter asesor, consultivo, de concertación y apoyo a la gestión de la misma. El mismo deberá estar constituido en el plazo de 60 (sesenta) días a partir de la sanción de la presente.

**ARTÍCULO 16°.-** El Consejo Provincial de Turismo se integrara con representantes permanentes ad honorem de cada uno de los siguientes organismos e instituciones:

a) La autoridad de aplicación de la presente Ley lo presidirá.

b) Los funcionarios titulares de los organismos oficiales de turismo de cada uno de los Municipios y Comisiones de Fomento de la Provincia.

c) Las entidades representativas de los prestadores turísticos que tengan personería jurídica vigente, y cuyo ámbito de trabajo sea la Provincia de Santa Cruz.

d) Otras instituciones provinciales cuya actividad guarde relación con el turismo a consideración de la Autoridad de Aplicación y sean invitadas por éstas a integrarlo en forma transitoria o permanente

e) 4 (cuatro) Legisladores Provinciales que conformen la Comisión de Turismo respetando la representación establecida por la Ley de paridad de género.

**ARTÍCULO 17°.-**  Serán Atribuciones del Consejo Provincial de Turismo:

a) Elaborar su reglamento interno.

b) Pronunciarse sobre las cuestiones dispuestas por la Autoridad de Aplicación.

c) Impulsar propuestas y acciones que beneficien la acción pública y privada.

d) Estudiar y aconsejar medidas de fomento para el desarrollo del turismo de la provincia.

e) Examinar y pronunciarse sobre cuestiones referentes a la organización, coordinación, planificación, promoción, legislación y estrategias de las actividades turísticas o lo que se considere de importancia para la actividad.

f) Participar en la coordinación y evaluación de los programas relacionados con la política turística provincial.

**CAPÍTULO IV**

**FONDO DE TURISMO.**

**ARTÍCULO 18°.-** **CRÉASE** el Fondo Provincial de Desarrollo y Promoción Turística a constituirse con los siguientes recursos:

a) Las sumas que se le asignen en el Presupuesto de la Administración Provincial.

b) El 30% (treinta) porciento de lo recaudado por I.I.B.B. de la Provincia, en relación a la actividad.

c) Los aportes que hicieren el Estado Nacional, provincial y municipal, las reparticiones nacionales, provinciales y las Comisiones de Fomento.

d) Las donaciones y legados.

e) Los impuestos y aportes que, con destino al Fondo Provincial de Desarrollo y Promoción Turística, se establezcan por Leyes Nacionales o Provinciales.

f) Los intereses, recargos, multas y toda sanción pecuniaria derivada del incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y demás leyes que regulen la actividad turística.

g) Los aranceles y cánones que en cada caso se establezcan en relación a las habilitaciones para la prestación de servicios turísticos

h) El producto de la venta, arrendamiento de los bienes de la Autoridad de Aplicación

i) Los fondos provenientes de servicios prestados a terceros y las concesiones que se otorgaren.

j) El producto de las tarifas por los permisos de filmaciones, fotografías, asesoramiento, suministro de información técnica o turística con destino a su comercialización y a todo otro material cuyo derecho de autor pertenezca al organismo de aplicación.

**ARTÍCULO 19°.-** El Fondo Provincial de Desarrollo y Promoción Turístico será administrado exclusivamente por la Autoridad de Aplicación asignada en la presente norma. Se le dará prioridad/especial atención a los municipios que tengan al turismo como principal actividad económica.

**ARTÍCULO 20°.- ESTABLECESE** que el veinte por ciento (20%) del Fondo Provincial de Desarrollo y Promoción Turística se distribuirá en forma automática entre los municipios y comisiones de fomento, en forma proporcional a la cantidad de visitantes recibidos, de acuerdo a los resultados estadísticos recopilados por el sistema creado en el art. 11º. Los municipios y comisiones de fomento deberán aplicar los recursos recibidos exclusivamente a la promoción, industria y desarrollo turístico.

**FONDO DE EMERGENCIA.**

**ARTÍCULO 21°.-** Para el caso que se dispongan medidas de restricción a la actividad turística a nivel nacional y/o provincial por una plazo superior a treinta (30) días corridos, se constituirá un fondo de emergencia con las sumas existentes pertenecientes al Fondo Provincial de Desarrollo y Promoción Turístico, que deberá destinarse a la atención de la conservación de los puestos de trabajo de los prestadores y sus dependientes inscriptos en el R.P.A.T.

**CAPÍTULO V**

**SISTEMA DE INFORMACIÓN. MONITOREO Y ESTADÍSTICAS DE TURISMO**

**ARTÍCULO 22°.- CRÉASE** dentro del ámbito de aplicación, el Sistema de Información, Monitoreo y Estadísticas de Turismo de la Provincia de Santa Cruz, para lograr establecer un régimen de información, recopilación e interpretación estadístico, que dará herramientas cuantificables para la toma de decisiones y que servirá de apoyo a la formulación de planes, obras y desarrollo de la oferta turística, permitiendo a su vez proveer al turista de información completa, confiable y actualizada.

**ARTÍCULO 23°.-** El organismo de Aplicación deberá, en un plazo de 90 (noventa) reglamentar la forma de recolección de los datos requeridos a fin de dar cumplimiento al artículo anterior

**CAPÍTULO VI**

**REGISTRO PROVINCIAL DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS**

**ARTÍCULO 24°.- CRÉASE** el Registro Provincial de Actividades Turísticas en el ámbito de la Secretaria de Estado de Turismo o del Órgano de Aplicación que en el futuro lo reemplazare, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos que efectúen operaciones en la Provincia como condición previa y excluyente para su funcionamiento.

**ARTÍCULO 25°.-** El Registro Provincial de Actividades turísticas tendrá como finalidad:

a) Registrar a todos los prestadores e intermediarios de servicios turísticos.

b) El control de los Prestadores e Intermediarios de servicios turísticos.

c) Fijar estándares de calidad para todos los sectores que forman parte de las actividades.

d) La protección del turista y de los prestadores.

**ARTÍCULO 26°.-** Son sujetos de la inscripción en el Registro Provincial de Actividades Turísticas, los Alojamientos, Transporte Turístico, Guías Profesionales e idóneos, Agentes de viaje y todos aquellos que en un futuro sean considerados por la Autoridad de Aplicación.

**CAPÍTULO VII**

**INFRACCIONES**

**ARTÍCULO 27°.-** Clasificación de infracciones contra lo dispuesto en esta Ley se clasifican en leves, graves y muy graves, con sujeción a los criterios que se establecen en los artículos siguientes.

**INFRACCIONES LEVES**

**ARTÍCULO 28°.-** Se consideran infracciones leves:

a) En incumplimiento parcial o total de las obligaciones de información y comunicación respecto de lo que el Organismo de Aplicación requiera.

b) La falta o ausencia de distintivos, documentación y lista de precios de exhibición obligatoria en los lugares del establecimiento que se determinen, o que aun exhibidos, no cumplan las formalidades exigidas.

c) La falta de exhibición del Número de Inscripción en el Registro Provincial de Actividades Turísticas (R.P.A.T.) en los documentos, elementos de promoción, publicidad y venta de sus servicios turísticos.

d) Falta de información al organismo de aplicación sobre la actualización de sus tarifas vigentes.

e) Deficiencias en la prestación del servicio en cuanto a la debida atención y trato al cliente.

f) Incumplimiento de lo comprometido en los términos contratados en la prestación de servicios hacia los clientes, siempre que ello no genere perjuicio graves para éstos .n Registro para Quejas.

g) Carecer de un Registro para quejas y reclamos habilitado por el Organismo de Aplicación.

h) La publicación de información que pueda generar confusión sobre los servicios ofrecidos.

i) El indebido empleo de imágenes y/o distintivos turísticos.

**INFRACCIONES GRAVES.**

**ARTÍCULO 29°.-** Se consideran infracciones graves:

a) Utilización de denominación, rótulos o distintivos diferentes de los que corresponde según la normativa vigente al servicio prestado

b) Utilizar bienes muebles o inmuebles para la prestación de servicios turísticos que no estén habilitados legalmente para ello o que, estándolo, hayan perdido condición de uso.

c) Poseer personal no habilitado legalmente para el ejercicio de un puesto de trabajo, cuando así lo exija la normativa vigente.

d) El incumplimiento de lo establecido en los términos contratados en la prestación. La de servicios hacia los clientes, cuando ello causare perjuicios graves para el cliente.

e) No mantener vigentes las pólizas de seguros determinadas por la Autoridad de Aplicación.

f) La acumulación de 3 (tres) o más faltas leves en el periodo de un año.

**INFRACCIONES MUY GRAVES.**

**ARTÍCULO 30°.-** Son infracciones muy graves:

a) La prestación de un servicio de manera deficiente y/o defectuosa que pueda poner en riesgo la integridad física de los pasajeros.

b) La prestación de servicios o la realización de actividades turísticas que, aunque se encuentren habilitadas, no se encuentren inscriptas en el Registro Provincial de Actividades Turísticas (RPAT).

c) La prestación de servicios o realización de actividades turísticas sin la debida habilitación para su ejercicio.

d) La negativa u obstaculización que impida la labor inspectora y/o fiscalizadora.

e) Proporcionar al pasajero documentos sobre la prestación de servicio que sean falsos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda derivar.

f) La destrucción total o parcial del Patrimonio Natural o Cultural de interés Turístico.

g) La acumulación de dos o más faltas graves en el periodo de un año.

h) La infracción de las disposiciones turísticas, de la que resulte gran perjuicio para la imagen e intereses turísticos de la Provincia de Santa Cruz, para el prestigio de actividades y profesionales turísticas o cause daños para el patrimonio turístico Natural y/o Cultural.

**CAPÍTULO VIII**

**REGIMEN SANCIONATORIO**

**ARTÍCULO 31°.-** Las sanciones a aplicar son:

a) Apercibimiento.

b) Multa.

c) Cese Temporal de la prestación de Servicio y/o Clausura Temporaria.

d) Cese Definitivo de la Prestación de Servicio y/o Clausura Definitiva y Baja del Registro Provincial de Actividades Turísticas.

e) Ambos casos de Ceses (Temporal y/o Definitivo) podrán ir acompañados de multas.

**CLASIFICACIÓN DE SANCIONES**

**ARTÍCULO 32°.-** Las Sanciones aplicables a las infracciones tipificadas serán:

a) Sanciones por infracciones leves:

1. Apercibimiento.

2. Multa.

b) Sanciones por infracciones graves:

1. Multa.

2. Cese temporal de la prestación de servicio y/o clausura temporaria y/o suspensión temporal de la habilitación.

c) Sanciones por infracciones muy graves:

1. Multa.

2. Cese Temporal de la prestación de servicio y/o clausura temporaria.

3. Cese Definitivo de la prestación de servicio, clausura definitiva y/o inhabilitación definitiva.

**ARTÍCULO 33°.-** A los efectos de la graduación de las penas expresadas en el artículo anterior, se deberán considerar:

a) Agravantes:

1. Naturaleza y circunstancias del incumplimiento.

2. Antecedentes del infractor.

3. Perjuicios ocasionados a los interesados y al prestigio del turismo como actividad importante en la Provincia.

4. Los perjuicios ocasionados al público, a terceros o a intereses generales.

5. El número de personas afectadas.

6. El beneficio ilícito obtenido.

7. El volumen económico de la actividad.

8. Ser reincidente.

9. Cualquier otra circunstancia que pudiera incidir en el grado de culpabilidad de la infracción en un sentido atenuante o agravante.

10. Se considerara circunstancia agravante la negación por parte del causante a subsanar durante la tramitación de expediente, las anomalías que dieron origen a la iniciación del procedimiento, siempre que no se produzca reincidencia en los términos señalados en la presente Ley.

b) Atenuantes:

1. Naturaleza y circunstancias del incumplimiento.

2. Antecedentes del infractor.

3. Cualquier otra circunstancia que pudiera incidir en el grado de culpabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante.

4. Se considerara circunstancia atenuante, la subsanación de las anomalías que dieron origen a la iniciación del procedimiento durante la tramitación del expediente, siempre que no se produzca reincidencia en los términos señalados en la presente Ley.

**ARTÍCULO 34°.-** A efectos de dar cumplimiento a los artículos precedentes, la aplicación de multas se hará en base a módulos; el valor de éstos será establecido por la Autoridad de Aplicación, siendo responsabilidad de la misma, mantener actualizado el valor equivalente de los mismos.

**ARTÍCULO 35°.-** **ESTABLÉCESE** que el valor de la pena pecuniaria será regulado por el Ministerio de la Producción, Comercio e Industria por vía reglamentaria.

**ARTÍCULO 36°.-** La escala de graduación de multas se establecerá en las reglamentaciones complementarias que normen las diferentes actividades turísticas que son objeto de alcance de la presente Ley.

**ARTÍCULO 37°.-** Respecto al cese Temporal y/o clausura temporaria se establece lo siguiente:

a) Cuando la clausura sea originada por una situación de riesgo para el cliente que consume el servicio, la misma se mantendrá hasta tanto se subsanen los factores que dieron origen.

b) La duración del mismo será desde un día hasta un máximo de quince días, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

**CAPÍTULO IX**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTÍCULO 38°.-** Las sanciones previstas en esta Ley prescribirán en los siguientes plazos:

a) Faltas muy graves a los tres años.

b) Faltas graves a los dos años.

c) Faltas leves al año.

**ARTÍCULO 39°.- DERÓGUESE** la Ley Provincial N° 1.045, sus modificatorias y toda otra norma que se oponga a la presente.

**ARTÍCULO 40°.-** La presente Ley debe ser reglamentada dentro de los 90 (noventa) días desde su promulgación.

**ARTÍCULO 41°.- DE FORMA.-**